

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Bermillo de Sayago (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre, y su incorporación al Juzgado Comarcal de Bermillo de Sayago, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás, como consecuencia de la fusión de sus Municipios con el de Alcalá del Obispo (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás y la incorporación de los mismos al de igual clase de Alcalá del Obispo, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Peralta de Alcofea (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo y su incorporación al de igual clase de Peralta de Alcofea, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Inoges (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Inoges, como consecuencia de la fusión de su Municipio con el de El Frasno (Zaragoza).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Inoges y su incorporación al de igual clase de El Frasno, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de doña Graciela San Bartolomé Morelló y sus hijos, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 6 en una escritura de compraventa de participaciones indivisas de finca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de doña Graciela San Bartolomé Morelló y sus hijos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de participaciones indivisas de finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el Notario don Alejandro Santamaría y Rojas el 8 de mayo de 1958, don Antonio Palacios Martínez del Campo, casado con doña Graciela San Bartolomé Morelló, compró a don Valentín Palacios Ruiz-Senén y otros varias participaciones indivisas de un solar sito en Madrid, calle Churrucá, 19 antiguo, 21 moderno, inscrito en el Registro; que presentado el referido documento en el Registro de la Propiedad Norte, hoy número 6 de la capital, fué inscrito con excepción de una treinta y dosava parte en usufructo, otra treinta y dosava parte en pleno dominio y una noventa y seisava parte en nuda propiedad, de las que era dueño uno de los vendedores—don Valentín Palacios Ruiz-Senén—, de cuyas tres señaladas participaciones se suspendió la inscripción por el defecto subsanable de falta de consentimiento de la esposa o, en su defecto, autorización judicial por encontrarse en tramitación la separación matrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.413 del Código Civil, al tratarse de bienes adquiridos durante el matrimonio, que tienen la cualidad de gananciales por no constar que se adquiriesen con bienes propios del marido; que don Antonio Palacios y Martínez del Campo falleció en Madrid el 22 de marzo de 1969, bajo testamento abierto, en el que instituyó herederos a su esposa, doña Graciela San Bartolomé Morelló, y a sus hijos, don Francisco Javier y don Federico Palacios San Bartolomé; que hecha la partición, las participaciones en el solar de la calle Churrucá, número 21, se adjudicaron en pro indiviso a los mencionados herederos; y que transcurrido el plazo de la anotación preventiva por defectos subsanables en cuanto a las participaciones indivisas de don Valentín Palacios Ruiz-Senén, que fué practicada al inscribirse la adquisición por el fallecido don Antonio Palacios y Martínez del Campo del solar sito en Churrucá, 21, de Madrid, fué cancelado el correspondiente asiento.

Resultando que presentada de nuevo en el Registro por los herederos del señor Palacios y Martínez del Campo el 21 de marzo de 1970 copia de la escritura de compraventa del referido solar, se volvió a suspender la inscripción de las participaciones correspondientes a don Valentín Palacios Ruiz-Senén, con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción respecto de la compraventa de las siguientes participaciones indivisas de la finca a que se refiere el precedente documento: una treinta y dosava parte en usufructo, una treinta y dosava parte en pleno dominio y una noventa y seisava parte en nuda propiedad por el defecto subsanable de la falta del consentimiento que previene el artículo 1.413 del Código Civil de la esposa del vendedor don Valentín Palacios o, en su caso, de la autorización judicial por tramitarse la separación, ya que no consta liquidada la sociedad conyugal, toda vez que tales participaciones fueron adquiridas por dicho señor Palacios por compra, constante su matrimonio y sin alegar la naturaleza del dinero invertido; y en su lugar, y a solicitud del presentante, ha sido tomada anotación preventiva de suspensión por el término legal al folio 221 del libro 988 del Archivo, tomo 247 de la Sección 1.ª, finca número 240, anotación letra K, y también a solicitud del presentante se expide copia de la anotación al amparo del artículo 67 de la Ley Hipotecaria.—Madrid, 1 de abril de 1970.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que ciertamente el artículo 1.413 del Código Civil, tal y como quedó redactado por la Ley de 24 de abril de 1958, dispone que el marido podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, pero necesitará el consentimiento de la mujer para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles, que según reiterada jurisprudencia acogida por el Centro directivo, tal consentimiento de la mujer integra un negocio de asentimiento que tiene estrecho paralelismo con la licencia marital, por lo que en principio parece viable aplicar por analogía para resolver las lagunas que la reglamentación del consentimiento uxoris origina las soluciones elaboradas por la doctrina, tanto científica como legal, a propósito de la licencia marital; que los actos realizados por el marido sin el consentimiento uxoris son en principio válidos, sólo se anulan si la mujer o sus herederos lo reclaman y no alteran ni modifican derechos de otras personas; que lo anterior es un resumen de la doctrina sentada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964, 6 de mayo de 1969 y la resolución de 28 de marzo de 1969; que en consecuencia en el terreno hipotecario debe seguirse, para los actos reali-

zados por el marido sin que conste el consentimiento de la mujer, el mismo criterio establecido para los actos de la mujer sin la autorización del marido, o sea el que señala el artículo 94 del Reglamento Hipotecario, según el cual serán inscribibles los actos e contratos otorgados por mujer casada, pero el Registrador deberá hacer constar en la inscripción la falta de la licencia marital cuando fuere necesaria; y que, en conclusión, procede inscribir la compraventa a favor de don Antonio Palacios Martínez del Campo de las participaciones indivisas cuestionadas, si bien haciendo constar en la inscripción la falta de licencia de la mujer del vendedor don Valentín Palacios Ruiz-Senén.

Resultando que el Registrador informó que sin desconocer la trascendencia de la declaración que contiene la sentencia del Tribunal Supremo invocada por el recurrente, es lo cierto que la de 6 de marzo de 1969 contempló un caso en el que quedó demostrada como cuestión de hecho la concurrencia del consentimiento previo e incluso simultáneo de la mujer para los actos de disposición; que la sentencia de 6 de mayo de 1969 declaró que la nulidad del contrato no puede ser invocada por el marido, quien manifestó en la escritura que actuaba con el consentimiento de la esposa; que, como puede verse, no son iguales los supuestos debatidos en los casos que originaron esas sentencias, y, por tanto, no es muy exacto afirmar que exista una jurisprudencia unánime y reiterada en la materia; que la resolución de 28 de marzo de 1969 se refiere a la admisibilidad de una anotación de demanda dirigida solamente contra el marido, aunque los bienes estaban inscritos a favor de ambos cónyuges, y si bien en uno de sus considerandos alude a la doctrina del Tribunal Supremo afirmativa de que la disposición de los bienes gananciales corresponde exclusivamente al marido, rechaza la tesis de la codisposición aunque la mujer preste su asentimiento mediante un acto que tiene estrecho paralelismo con la licencia marital, que ciertamente esta referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo existe, pero sin que la Dirección General se pronuncie sobre la admisibilidad de los criterios mantenidos en la misma; que tanto en el campo jurisprudencial como en el de la doctrina, existen grandes vacilaciones al analizar al verdadero alcance de la modificación introducida en el artículo 1.413 del Código Civil, pero puede afirmarse que textualmente el citado artículo exige el consentimiento de la mujer, y a tenor del artículo 1.262 del mismo cuerpo legal el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato; que en el presente caso se prescinde simplemente de ese consentimiento, por lo que el negocio se encuentra jurídicamente incompleto al faltarle uno de sus requisitos esenciales, ya que la mujer es cotitular de los bienes gananciales de que el marido dispone, lo que hace que no pueda asimilarse su conformidad a la licencia marital que presta el marido a los actos de disposición de sus bienes propios otorgados por la mujer; que en todo caso, según el último párrafo del artículo 1.413 del Código Civil, no podrán perjudicar a la mujer ni a sus herederos los actos de disposición que el marido realice en contravención del Código o en fraude de su mujer, cualquiera que sea la condición de los bienes afectados; que no se ocultan al informante los esfuerzos de algunos publicistas y de la jurisprudencia dirigidos a facilitar el tráfico jurídico y eliminar, dentro de lo posible, los obstáculos que representa la última reforma del artículo 1.413 del Código Civil, a lo que hay que añadir el poder de inercia que representa el anterior estado, pero aun compartiendo esos mismos criterios no puede desconocerse el sentido protector de los derechos patrimoniales de la mujer casada que inspira ese artículo, que lógicamente debe armonizarse con la natural protección a los terceros adquirentes; que el alcance de la jurisprudencia es interpretativo o aclaratorio, pero no vinculante, y frente a ella se encuentran los preceptos del Reglamento Hipotecario, dictados para el desarrollo de la Ley que reformó el artículo 1.413 del Código Civil; que el artículo 608 del Código Civil ordena que en lo referente a los títulos sujetos a inscripción se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, en la que figuran los artículos 98 y 144 del Reglamento, que exigen, en cuanto a los gananciales, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.413 del Código Civil; que nada autoriza a acogerse a un criterio de analogía que permita hacer aplicación del artículo 94 del Reglamento Hipotecario, concebido para un caso distinto; que la reforma del Reglamento Hipotecario en 1969 no dió igual tratamiento a los dos supuestos que se examinan, y por ello el problema es de lege ferenda, no quedando al funcionario calificador otro camino que el exacto cumplimiento de los preceptos vigentes invocados; que si el legislador hubiera querido identificar la falta de licencia marital con la del consentimiento uxoris, lo habría hecho así, pero entendió que no es lo mismo que la mujer venda sus bienes propios o que el marido enajene los de la sociedad conyugal; que consta en el Registro que el matrimonio del vendedor respecto del cual se ha suspendido la inscripción estaba en trámite de separación judicial al realizarse la venta, y conocidas son las precauciones que en tal situación adopta, nuestro Código Civil—artículo 68, regla cuarta—en cuanto al régimen económico pendiente de liquidación, exigiéndose licencia judicial para los actos que excedan de la mera administración de los gananciales, cualquiera que sea el cónyuge que los administra, lo que obliga a

extremar el cuidado en la calificación ante casos de tal naturaleza; y que el defecto fué calificado de subsanable, por lo que el negocio discutido podrá perfeccionarse mediante la prestación expresa o tácita del consentimiento que falta o subsidiariamente mediante autorización judicial.

Resultando que el Notario autorizante del instrumento informó: que comparte y hace suyos en lo sustancial los razonamientos y consideraciones del recurrente, por lo que entiende no existe el defecto que señala el Registrador, razón por la cual el acto debe ser inscrito sin que sea necesario para ello el exigido consentimiento de la mujer del vendedor; que además, según resulta de las inscripciones quinta y octava de la finca objeto del recurso, las participaciones vendidas tienen carácter de bienes reservables, por lo que no procede darles el tratamiento de gananciales.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por entender que, aun prescindiendo del criterio del Notario autorizante del instrumento, que considera bienes propios del vendedor las participaciones enajenadas, y considerándolas incluso gananciales, es lo cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo aceptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado no establece una codisposición por ambos cónyuges de los bienes gananciales, sino que atribuye al marido la facultad de disposición, y la mujer sólo puede impugnar el acto realizado si le perjudicase o fuera en fraude de sus derechos, y como tal impugnación no ha tenido lugar, procede inscribir a nombre del comprador don Antonio Palacios Martínez del Campo las participaciones indivisas que han sido objeto de suspensión.

Vistos los artículos 1.413 del Código Civil, primero de la Ley Hipotecaria y 84 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, 6 de marzo y 6 de mayo de 1969 y las resoluciones de este Centro de 9, 13 y 14 de diciembre de 1966 y 28 de marzo de 1969.

Considerando que al no haber prestado el consentimiento exigido en el artículo 1.413 del Código Civil la mujer de uno de los conductos vendedores, la cuestión que plantea este recurso hace referencia a si podrá inscribirse en los libros registrales una escritura autorizada en estas condiciones, de la misma manera que tienen acceso al Registro los actos y contratos otorgados por mujer casada en los que falta la licencia marital, por permitirlo, el artículo 94 del Reglamento Hipotecario.

Considerando que por este Centro directivo se ha declarado repetidas veces, en coincidencia con la unánime doctrina sentada por el Tribunal Supremo, de que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958 no ha introducido un régimen de codisposición a título oneroso para los bienes inmuebles y establecimientos mercantiles, sino que, como indica la sentencia de 6 de marzo de 1969, la potestad de disposición sigue correspondiendo al marido, único al que pertenece la iniciativa para realizar dichos actos en los que la mujer no es parte, aunque los consiente, y por ello este novísimo consentimiento uxoris, limitativo de las facultades del marido, integra un negocio de asentimiento por el que la mujer sanciona la repercusión de la disposición en su propia esfera jurídica y tiene un estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital, pues las dos consisten en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro, y cuando se hace uso arbitrario de los mismos cabe sustituirlos por la autorización judicial, por lo que en principio puede resultar viable la aplicación por analogía de las soluciones elaboradas por la doctrina, tanto científica como legal, a propósito de la licencia marital, para llenar aquellas lagunas que la reglamentación del consentimiento uxoris origina.

Considerando, no obstante, que cualesquiera que sean las analogías que puedan establecerse entre el acto dispositivo realizado por una mujer casada sin licencia marital, sobre bienes parafernales, y el que efectúa el marido sin consentimiento de su mujer, sobre bienes gananciales, no puede desconocerse que en el primer supuesto los bienes de que se trata son de propiedad exclusiva de aquella que figura como titular registral única de los mismos, en tanto que en el segundo caso los bienes son comunes de ambos cónyuges, y, por tanto, su titularidad tanto civil como registral es compartida, por lo que al menos a efectos registrales el acto dispositivo resultará incompleto al no constar el consentimiento de uno de sus titulares, razón por la cual, sin duda, el Decreto de 17 de marzo de 1959, que modificó, entre otros, los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, permitió expresamente la inscripción de los actos y contratos celebrados por la mujer sin licencia marital y nada dijo en cuanto a la inscripción de los realizados en contravención del artículo 1.413 del Código Civil, a pesar de ser el referido Decreto aplicación y desarrollo de la Ley de 24 de abril de 1958, que reformó parcialmente el Código Civil.

Considerando además que al ser la finalidad primordial del Registro de la Propiedad la de proporcionar seguridad a las relaciones jurídicas inmobiliarias y publicar a través de sus asientos situaciones firmes y claras con el consiguiente amparo de todos aquellos terceros que acudieron a solicitar su protección, sólo excepcionalmente se ha podido permitir el ingreso de actos y contratos no totalmente perfectos, como en el su-

puesto del artículo 94 del Reglamento Hipotecario antes señalado, y no parece aconsejable ampliar este criterio a otros supuestos, pues ello implicaría que los libros hipotecarios mostrasen situaciones ambiguas que inducirían a confusión, lo que a toda costa hay que tratar de evitar.

Considerando, por último, que no es de tomar en consideración la alegación hecha en su informe por el Notario autorizante de la escritura, de que al tratarse de unas participaciones que tenían el carácter de bienes reservables no se precisaba el consentimiento de la mujer, por cuanto que tales participaciones se inscribieron en el Registro al presentarse la escritura calificada, y solamente se ha planteado la cuestión respecto de aquellas otras que por haber sido adquiridas a título oneroso durante el matrimonio por el marido se presumen de carácter ganancial, y respecto de las cuales únicamente se extendió la nota de suspensión,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Motilva Harri y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, don Emilio Motilva Harri, don Aurelio Díez Taboada, don Luis Míchel Casademunt, don Carlos Martínez Renedo, don José Arenas Troya, don Enrique Sánchez Imaz, doña Pilar Fernández Pujol, don Antonio Julián y Hernán, don Enrique de Ocerín García, don Arturo Colom Moliner, doña Blanca Mellado Aldana, don Luis Wilhelmi Castillo, don Miguel Ibáñez Pérez, don José Gutiérrez Benito, don Manuel González Álvarez, don Alfonso Pérez Bajo, don Luis Pérez Robledo, don Emilio Cembranos Juanes, don Tomás Pacheco Arroyo, don Mariano Barallat Frechilla, don José Tomás Ballester, don Fernando Puertas Gallardo, don Nicolás González-Mariño del Rey, don Enrique Palomo Felices, don Julián López-Viña Cabrera, don Juan Iniesta Plaza, don Francisco Carmona y Fernández de Peñaranda, don Rafael Carbonell Arnauda, don Luis Montero de León, don Angel Révilla Melero, don Francisco Lanza Gutiérrez, don Miguel Fajardo Martel, don Carlos Casares López, doña Matilde Quintanilla Muñoz-Elena, don Félix Moreno Carranza, don Alfredo Díaz Beitrán, don Angel Gutiérrez Vázquez, don Emilio Cosent Cifuentes, don Esteban Gracia Hernández, don Joaquín Rodríguez Monteverde, don Fernando Izquierdo Asensi, don José Molina Rodríguez, don Francisco Javier Aguilar Bartolomé, don Fernando Martínez Chacón, don Angel Meana Brun, don Manuel Arjona y Brieva, don Ricardo Arriero Cardiel, don José Zubizarreta Arnaz, don José Quintana Mortecho, don José Ignacio Cardona Pérez de Vera y don Emilio Robledo Moncada, Ingenieros de Armamento y Construcción, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones del Ministerio del Ejército que desestimaron sus peticiones respecto a la cuantía del plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Emilio Motilva Harri y los cincuenta señores más que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército que desestimaron sus peticiones respecto a la cuantía del plus circunstancial, y desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el representante de la Administración respecto a las gratificaciones de profesorado y de idiomas, y estimando en este extremo el recurso contencioso-administrativo y anulando por no ser conformes a derecho las resoluciones desestimatorias del Ministerio del Ejército, declaramos el derecho de los recurrentes, a quienes corresponde percibir dichas gratificaciones de profesorado e idiomas, a que éstas se les satisfagan sobre la base del sueldo de sus empleos respectivos en la Escala General, incrementados en un cincuenta por ciento, y condenamos a la Administración a que asimismo se les abonén las diferencias dejadas

de percibir, con la limitación establecida por el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de los recursos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e inscribirá en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1972.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 799/1972, de 23 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 15.554 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1972».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, actualizada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender una parte de sus necesidades financieras a largo plazo en el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión de quince mil quinientos cincuenta y cuatro millones de pesetas nominales en obligaciones, denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y dos», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno, y que se suscribirán a lo largo de dicho ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificado por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quince mil quinientos cincuenta y cuatro millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y dos», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, su transformación y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y, en especial, del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo, como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de un millón quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos títulos al portador, de diez mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al un millón quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos, que devengarán el interés del seis por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de quince años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, ostando representada la anualidad de amortización del principal